



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-85/2021.

ACTOR: EDGAR HUGO
FERNÁNDEZ BERNAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés
de abril de dos mil veintiuno.**

Sentencia que determina **fundado** el agravio relativo a la falta
de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del
Consejo Nacional del PAN y, por tanto, se **revoca** la resolución
CJ/JIN/89/2021, emitida ese Órgano Partidista para que emita
una nueva resolución, conforme al apartado de efectos de la
presente sentencia.

ÍNDICE

I. Antecedentes.	2
II. Del presente Juicio de la Ciudadanía.	4
C O N S I D E R A N D O S:	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.	7
CUARTO. Síntesis de agravios.	9
QUINTO. Fijación de la <i>litis</i> , pretensión y metodología.....	18
SEXTO. Estudio de Fondo.	18
I. MARCO NORMATIVO.....	18

II. CASO CONCRETO.....28

SÉPTIMO. EFECTOS50

RESUELVE:.....53

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Instalación de la Comisión Organizadora Electoral Nacional.** El primero de julio de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

3. **Nombramiento de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz.** El veinticinco de noviembre de ese año, la Comisión Organizadora Electoral publicó el Acuerdo **COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas Locales que registrará el PAN, recayendo dichos nombramientos en la y los siguientes militantes:

NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionada
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

4. **Método de selección.** El tres de diciembre de dos mil veinte, se emitieron Providencias del Presidente Nacional del PAN, mediante el cual se aprueba el método de Selección de



Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Modificación de plazos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,¹ emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos Ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrará ese partido con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

7. Acto partidista impugnado. El doce de febrero, fueron publicadas las Providencias identificadas con el número **SG/152/2021**, intituladas: **"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"**.

8. Demanda partidista. El dieciséis de febrero, el actor promovió Juicio de Inconformidad en contra de dichas

¹ En lo subsecuente "OPLEV" por sus siglas.

² En adelante todas las fechas se referirán a las citadas anualidades, salvo expresión en contrario.

providencias al cual, se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/89/2021**.

9. Resolución partidista. El veintidós de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el Juicio de Inconformidad planteado, en el sentido de confirmar los actos partidistas impugnados.

II. Del presente Juicio de la Ciudadanía.

10. Escrito inicial. El veintisiete de febrero, el actor de dicho medio partidista, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la resolución partidista.

11. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-85/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia a fin de someterlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

12. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al Órgano Partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

13. Radicación y requerimiento. El tres de marzo, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo y requerir diversas constancias a la responsable.



14. Constancias de trámite. El nueve de marzo, se remitió por parte de la responsable, constancias de trámite del presente medio de impugnación, informe circunstanciado y otras relacionadas con el mismo, así como documentales de cumplimiento al anterior requerimiento.

15. Requerimientos. El ocho, doce y diecinueve de marzo, se acordó requerir diversas constancias necesarias para el trámite y resolución del presente asunto.

16. Cumplimiento. El nueve y diecinueve de marzo, la responsable remitió diversas constancias para dar cumplimiento a los requerimientos antes mencionados.

17. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz³, 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

³ En adelante Constitución local.

19. Esto, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía en el cual, quien se ostenta como militante y precandidato a la Diputación Local del Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz, se duele de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN dentro del expediente **CJ/JIN/89/2021**, lo que a su consideración genera una violación a sus derechos políticos-electorales, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

20. Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

21. Por ende, el análisis de éstas es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 402, último párrafo, del Código Electoral.

22. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

23. Al respecto el Órgano Partidista Responsable en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia, que el promovente no logra demostrar que el acto reclamado le afecte sus derechos político-electorales, en específico el ejercicio de votar y ser votado, además de que la parte impugnante carece de interés jurídico, puesto que el mismo



no obtuvo la calidad de precandidato.

24. Sobre lo mencionado por la responsable referente a que el acto impugnado no le causa perjuicio al accionante, es una cuestión que precisamente será materia de pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal Electoral, por lo que no puede ser atendido de manera previa como causal de improcedencia.

25. Respecto a la falta de interés del actor, este Tribunal Electoral, considera que dicho planteamiento resulta **improcedente**, por lo siguiente.

26. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, el requisito de legitimación se satisface, porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el Juicio Ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

27. En el caso, el actor sostiene que le causa afectación la resolución intrapartidista **CJ/JIN/89/2021**, siendo él mismo parte actora del recurso partidista que impugna.

28. De ahí que, de inicio se estime que el actor cuenta con legitimación para promover el presente Juicio Ciudadano, al haber sido parte actora en el medio partidista que impugna, ello, con independencia del estudio de fondo en que se analizará si asiste la razón o no.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

29. Se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código

Electoral.

30. Forma. En este caso, en el escrito que constituye la demanda del presente asunto, consta el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto que motiva el medio de impugnación, la autoridad que señala como responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

31. Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano deberá promoverse en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

32. En ese sentido, se tiene que la resolución del Juicio de Inconformidad partidista fue emitida el veintidós de febrero y fue notificada de manera personal el veinticinco de febrero, tal como consta en la cédula de notificación correspondiente, por lo que, el medio de impugnación se presentó ante este Órgano Jurisdiccional el veintisiete siguiente, se colige que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

 **33. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar el Juicio de la Ciudadanía, cuando consideren que un acto de alguna autoridad, incluso partidista, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como se actualiza.



34. Lo anterior, porque el accionante en el presente asunto, fue parte actora en el Juicio partidista que reclama, además de que, en su calidad de militante y precandidato a la Diputación Local del Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz, reclama una violación a su derecho político-electoral para poder ser elegido como candidato de ese partido político.

35. Definitividad. Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé algún medio de impugnación diverso al Juicio de la Ciudadanía, al que la actora, previamente a esta instancia, pueda acudir a deducir el derecho que reclama en el presente controvertido.

36. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de precedencia y no advertirse de oficio el surgimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

37. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- El actor hace valer que la responsable al contestar el motivo de disenso relacionado con que arbitrariamente las responsables primigenias no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de Diputado Local, no lo atendió a cabalidad, pues hace una deficiente fundamentación y motivación, ya que, a pesar de que declaró parcialmente cierta la afirmación de la no existencia del traslado de boletas y paquete electoral correspondientes a la elección del actor, únicamente se limitó a exponer argumentos genéricos, vagos e imprecisos.

Como se puede observar en las fojas 36 y 37 de la resolución que se impugna, para dar contestación a dicho agravio únicamente se limitó a exponer que el acto jurídico sufrió cambio, pues al garantizar la paridad de género fue emitida la providencia impugnada y, por ende, al corresponder el Distrito por el que buscaba contender al género "mujer", el ahora actor, no se encontraba en condiciones de "postularse", tal y como ha sido objeto de estudio.

Siendo que desestimó dicho agravio, bajo las mismas consideraciones que fueron vertidas para dar respuesta a los motivos de disenso consistente en "la indebida fundamentación, motivación y legalidad del acuerdo aprobado" y "violación al principio de certeza y seguridad jurídica y legalidad al publicar las providencias de género identificadas como SG/148/2021 dejándome en la imposibilidad de participar en las elecciones internas".

Los cuales, como se puede observar de su simple lectura, no son similares entre sí, mucho menos idénticos; por tanto, en apego al principio de exhaustividad, correspondía que la responsable agotara minuciosamente en su resolución el planteamiento hecho valer, máxime que a la postre dicho planteamiento fue desestimado, además no era adecuado al caso concreto, puesto que los motivos de disenso son contrarios entre sí.

- Por otra parte, el promovente alega la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género, así como falta de fundamentación e indebida motivación, en cuanto al estudio y conclusión que realiza respecto de la temática del incumplimiento del acuerdo OPLEV/CG201/2021, puesto que el acto impugnado partidista no cubre con los bloques de competitividad para asegurar las cuotas de género.



Por tanto, la determinación que se combate es violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y paridad de género previsto en los artículos 1, párrafo quinto, 4 y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso i), 6, inciso a), 7, inciso c), y g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1 y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Ello pues, la responsable vierte consideraciones genéricas, vagas e imprecisas encaminadas a sostener que con la emisión de la providencia de fecha doce de febrero, mediante la cual fueron aprobados los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas en las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Veracruz, garantiza la postulación paritaria en las candidaturas que postule el PAN, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres; no obstante lo anterior, arriba a la conclusión de que en el Distrito Electoral Local XIX con sede en Córdoba, Veracruz, se postule a una mujer siendo que en dicho Distrito se obtuvo una de las votaciones más bajas del PAN.

Así, a su decir, la responsable emite consideraciones que fallidamente intenta sustentar con la emisión de la Providencia inicialmente impugnada, pues tal y como argumentó en su escrito inicial de demanda las Providencias no cumplieron con los bloques de

competitividad del mencionado acuerdo del OPLEV, en lo relativo a los Distritos Electorales Locales XIX y XX.

Puesto que, por cuanto hace a estos sub-bloques, baja/alta y baja/baja, lo correcto es que se postule a una mujer en el primero y a un hombre en el segundo, esto a fin de cumplir con la paridad, por lo que no se puede postular a una mujer en el Distrito XIX de Córdoba, Veracruz, ya que este es el Distrito que obtuvo el índice de votación más bajo, siendo lo correcto que en éste se postule a un hombre y en el Distrito XX de Orizaba, Veracruz, se postule a una mujer, atendiendo al hecho de que en el Distrito XX se presentó una fórmula en la que encabeza una mujer, Rubí Márquez Alonso, la cual fue aprobada mediante el acuerdo COEEVERVER/DIPLOC/PRCDNC/014.

Ello, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación paritaria de los Órganos Legislativos y Municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todas y todos los operadores de la norma: primero, los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Asimismo, que los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley. Los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.



Los diversos artículos 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Por lo que, la responsable debió privilegiar una interpretación que evitara que al género femenino le correspondiera competir en un Distrito que se ubica en el bloque de menor competitividad, en atención a que allí se obtuvieron los porcentajes de votación más bajos del PAN en el proceso electoral anterior, cuestión que no realizó, con lo cual violentó los principios de legalidad y paridad de género.

Sumado a que no señala los preceptos legales ni tampoco expresa las consideraciones particulares o causas inmediatas para desvirtuar el agravio hecho valer, pues la responsable se limita a señalar textualmente que el Convenio de coalición, establece dentro de la cláusula quinta, inciso a), que corresponden quince candidaturas al PAN, los cuales deberá cubrir ocho mujeres y siete hombres, en atención a lo distribución de bloques, dichos bloques de competitividad se dispersan, siendo que la responsable solamente se limitó a expresar argumentaciones genéricas, vagas e imprecisas que no daban sustento a su determinación.

- Además, el Acuerdo de las Providencias **SG/152/2021**, emitidas por el Presidente Nacional, incumple con la cláusula quinta del CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL

PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN EL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, puesto que en dicho convenio, el PAN se comprometió a postular a ocho mujeres y siete hombres.

Sin embargo, las providencias **SG/152/2021**, lo hacen de manera inversa, reserva la postulación de mujeres en siete Distritos, los cuales son los distritos I, II, IV, XI, XIX, XX y XXII, por lo que el Presidente de la Comisión del CEN pretende incumplir con lo estipulado en el Convenio de Coalición al postular a ocho hombres y siete mujeres, cuando lo correcto es postular a ocho mujeres y siete hombres.

Así, solicita que se llame como terceros interesados al PAN, PRD, PRI ya que el Partido está incumpliendo el Convenio de Coalición, así como al OPLEV, puesto que deberá revisar el cumplimiento de los bloques de competitividad, en virtud de que no se puede postular una mujer en el Distrito XIX de Córdoba, Veracruz.

- El actor menciona que el PAN debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En ese sentido, es claro que, como Órgano Colegiado, dicha Comisión debe conducirse en el marco de la normativa que regula la creación, facultades y atribuciones de la misma.

Así, por cuanto hace al Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz, no se cumplió con lo acordado en la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PAN CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.



En el caso concreto, la responsable incurre en falta de fundamentación y motivación, ya que es inexistente una disposición en la normativa partidista que faculte a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para integrar los paquetes electorales para la elección de la candidatura a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, previamente establecidas; por lo cual, también se está vulnerando el principio de legalidad ya que no se actúa en el marco de la ley que rige y es un acto ilegal que violenta los derechos del accionante para ser votado.

Aunado a que el promovente ya cuenta con los requisitos de elegibilidad, como lo es, la constancia de Registro como precandidato, mediante el Acuerdo: **COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/012**, de tres de febrero, emitido por Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en el estado de Veracruz, mediante el cual declara la procedencia de registro de precandidatura a la fórmula encabezada por Edgar Hugo Fernández Bernal por el Distrito XIX, de conformidad con los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en donde expresamente se establece que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, "tendrán únicamente facultades de apoyo en cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral".

Siendo que el principio de legalidad, implica que las autoridades puedan hacer solo lo que está expresamente señalado en las normas aplicables y se aprecia que, como Comisión Organizadora Electoral Estatal, tiene la función de auxiliar y coadyuvar, por lo tanto, al tomar atribuciones y determinaciones que están fuera de su esfera competencial, actuaron irregularmente vulnerando la normativa partidista, así como los principios rectores que deben regir a toda autoridad electoral.

En conclusión, el promovente refiere que resulta imperativo que esa Comisión de Justicia, analice a profundidad el acto emitido y en su oportunidad, le sea otorgado su derecho a ser votado, toda vez que se acredita la falta de fundamentación, motivación y legalidad.

38. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁴

39. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

40. En el entendido de que, de resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe

⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

41. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que de éstos puedan ser deducidos claramente los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

42. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁶

43. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como temas de controversia, los siguientes:⁷

1. Falta de exhaustividad.
2. Incumplimiento de la convocatoria, consistente en la falta de facultades de la Comisión Organizadora en Veracruz, de no entregar las boletas electorales.
3. Incumplimiento del acuerdo de paridad

⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OPLEV/CG201/2021.

4. Incumplimiento del Convenio de Coalición, de conformidad con las providencias **SG/152/2021**.

QUINTO. Fijación de la *litis*, pretensión y metodología.

44. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente el Órgano Partidista responsable incurrió, en perjuicio de la parte actora, en falta de exhaustividad, así como si la resolución controvertida resulta apegada a derecho.

45. En tanto que, su pretensión es que este Tribunal Electoral revoque la resolución partidista y en consecuencia, revoque las Providencias del Presidente Nacional del PAN de rubro **SG/152/2021**, y determine que, se lleve a cabo la votación para elegir al candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz, de ese partido político.

46. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados de manera diversa a la planteada por la parte actora, en primera instancia se estudiará lo referente a la falta de exhaustividad, pues de resultar fundado, sería suficiente para devolver el presente asunto para su nuevo estudio ante la responsable.

SEXTO. Estudio de Fondo.

47. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Exhaustividad.



48. Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los Órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los Órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

49. El principio de exhaustividad, impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

50. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁸

51. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y

⁸ Atento a la jurisprudencia **12/2001**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia **43/2002**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Aspectos esenciales de los partidos políticos.

52. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legislaturas federales y locales.

53. Asimismo, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

54. Ahora bien, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



55. En su artículo 5, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la autorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliadas, afiliados o militantes.

56. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

57. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal correspondiente.

Normatividad Interna.

58. Por otro lado, la Comisión Organizadora Electoral Nacional del PAN, emitió la **CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

59. El numeral 1 de dicha Convocatoria marca que la selección

de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por Principio de Mayoría Relativa en el estado Veracruz, será mediante el método de **VOTACIÓN POR MILITANTES** en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados:

- a) **Preparación del proceso.** Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidaturas, a más tardar el día veintisiete de enero.
- b) **Promoción del voto.** Inicia el veintiocho de enero y concluye el trece de febrero;
- c) **Jornada Electoral:** Se llevará a cabo el día catorce de febrero, inicia con la instalación de los centros de votación a las 08:00 horas, la votación se podrá recibir a partir de las 09:00 horas y concluirá a las 17:00 horas del mismo día, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación, procediendo finalmente a su clausura;
- d) **Cómputo y publicación de resultados.** Inicia con la remisión de los paquetes electorales de los Centros de Votación a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, conforme a los procedimientos previstos en los Lineamientos para el Traslado, Entrega Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales, y concluye con la publicación de resultados de la elección; y
- e) **Declaración de Validez de la Elección.** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo distrital correspondiente, de la Comisión Organizadora Electoral Estatal, a la sede de la Comisión Organizadora Electoral, observando en todo momento los procedimientos para el traslado, entrega recepción y resguardo de la documentación electoral y concluye con el acuerdo que para tales efectos emita ésta última.



60. El artículo 2, menciona que la Comisión Organizadora Electoral procederá a la publicación de la convocatoria en sus estrados electrónicos en la siguiente dirección de internet: <https://www.pan.org.m/estrados/electronicos> en el apartado de COE-Proceso Electoral Local 2020 -2021.

61. El numeral 3, prevé que la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz hará lo propio en sus estrados físicos y electrónicos en la dirección de internet: <https://www.panver.mx/web/category/estrados/>, donde también estarán disponibles los formatos y anexos a que se refiere esa Convocatoria.

62. El artículo 4, refiere que la Comisión Organizadora Electoral Estatal en concurrencia con los Órganos Directivos de Demarcación Territorial harán lo propio en sus estrados físicos y, en su caso, en los sitios electrónicos del Partido, donde también estarán disponibles los formatos y anexos a que se refiere dicha Convocatoria.

63. El numeral 6, marca que la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz conducirá el proceso interno, bajo la supervisión de la Comisión Organizadora Electoral Nacional.

64. El artículo 7, menciona que, de considerarlo pertinente, la Comisión Organizadora Electoral Nacional, en todo momento, podrá revocar las funciones delegadas a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz y ejercer sus atribuciones por cuenta propia.

65. El numeral 8, establece que con base en lo prescrito en el artículo 23 del Reglamento, para el correcto desarrollo de los procesos internos, en cualquier momento, la Comisión Organizadora Electoral a través de su Presidencia y

Comisionadas (os), Secretaría Ejecutiva y/o Abogadas (os) Auxiliares, podrán verificar e intervenir en las diversas etapas de Proceso de Selección Interna.

66. El artículo 9, menciona que sólo podrán votar las y los militantes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes y que se identifiquen con su credencial para votar vigente expedida por el instituto Nacional Electoral, por lo que se deberá tener en cuenta la ampliación de la vigencia de las Credenciales para Votar decretada por el INE.

67. El numeral 10, prevé que con base en lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para poder votar en las elecciones internas de selección de candidaturas a cargos de elección popular, las y los militantes deberán contar con cuando menos doce meses transcurridos después de haber sido aceptados como militantes del Partido; esto es, deberán tener cuando menos un año de militancia cumplido al día de la elección para poder participar emitir su sufragio en el proceso interno.

68. Sobre los requisitos de elegibilidad de las y los aspirantes a integrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, podrán solicitar su registro de precandidatura para integrar una fórmula de Diputación Local por el principio de mayoría relativa, las y los militantes del Partido Acción Nacional, las y los titulares de las Diputaciones Locales del Partido Acción Nacional interesados en la elección consecutiva para ser postulados al mismo cargo en el periodo inmediato siguiente y las y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que:

a) Cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Código Electoral para el Estado de Veracruz;

- b) Asuman el compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
- c) Tengan un modo honesto de vivir.
- d) Tratándose de militantes, no encontrarse sancionados al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para ocupar una candidatura o expulsión, en los términos del artículo 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;
- e) Las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- f) Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante la Secretaría General del mencionado órgano estatal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro. El Comité Directivo Estatal de Veracruz, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarla de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registros de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y

- g) Quienes decidan participar en una precandidatura en el Proceso Electoral Interno Local 2020-2021 en el estado de Veracruz y ejerzan la Presidencia, Secretaría General, Tesorería o alguna Secretaría en el Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, deberán acreditar haberse separado de su cargo partidista, al menos un día antes de la solicitud de registro, mediante acuse de recibo de la renuncia o licencia correspondiente, anexándola en la documentación que acompañe a su solicitud de registro, en los términos del numeral 4 del artículo 58 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Asimismo, se atenderá a los acuerdos, criterios y/o resoluciones que para tales efectos emitan las autoridades electorales a nivel nacional, local y/o intrapartidista; y
- h) Los titulares de las Diputaciones Locales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con el artículo 13, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, deberán entregar el formato correspondiente.

69. Sobre la precampaña electoral, el numeral 46, prevé que el periodo que la comprende, inicia el veintiocho de enero y concluye el trece de febrero.

70. El artículo 47, menciona que las y los aspirantes que presenten su solicitud de registro de precandidatura, podrán realizar actos de precampaña, hasta que se haya declarado la procedencia del registro.

71. En lo relativo a los preparativos para la jornada electoral



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-85/2021

interna, el numeral 57, la Comisión Organizadora Electoral a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, determinará el número y la ubicación de los centros de votación, así como la integración y número de mesas directivas para recepción de votos, bajo la supervisión de la Comisión Organizadora Electoral, y los publicará a más tardar el cinco de febrero en la siguiente dirección de internet <https://www.pan.org.mx/estados/electronicos/116> en el apartado COE-Proceso Electoral Local 2020-2021 y se hará en los portales de internet que tengan disponibles; surtirá efectos de notificación para todas las precandidaturas y demás personas interesadas.

72. El artículo 59, refiere que las precandidaturas registradas podrán nombrar un representante ante cada Mesa Directiva en los Centros de Votación, quienes deberán ser acreditados ante la Comisión Organizadora Electora y/o la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, a más tardar el once de febrero, los mismos tendrán la intervención que señale el Manual de la Jornada Electoral y lineamientos para el Traslado, Entrega y Recepción y Resguardo de los paquetes electorales y deberán cumplir con el protocolo de Seguridad Sanitaria para la Prevención del Contagio de Coronavirus COVID-19 durante el desarrollo de los procesos de elección interna de candidaturas del Partido Acción Nacional, las y los funciones y representantes deberán ser militantes del partido y encontrarse con sus derechos a salvo.

73. En lo referente a la Jornada Electoral, Interna y la Votación, el numeral 64, prevé que debido a los efectos causados por la contingencia sanitaria global ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, para evitar contagios por la aglomeración de personas, la jornada electoral interna se llevaba a cabo el día catorce de febrero, los centros de votación se instalarán a las

08:00 horas y la votación se podrá recibir de las 09:00 horas y concluye a las 17:00 horas del mismo día.

74. El artículo 69, menciona que, para la elección de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en Veracruz, las y los militantes marcarán en la boleta, la precandidatura de su preferencia, votarán solo por una precandidatura, las boletas que estén marcadas a favor de más de una precandidatura a Diputación Local serán nulas.

75. El siguiente numeral 70, menciona que, concluida la votación, las funciones de las mesas directivas realizarán el escrutinio y cómputo de los votos, los resultados serán asentados en el acta correspondiente, se publicitarán en el exterior del centro de votación y se comunicarán de inmediato a la Comisión Organizadora Estatal de la Ciudad de México, el acta de paquete electoral deberá enviarse a dicha Comisión inmediatamente.

76. El numeral 71, menciona que resultarán electas las fórmulas de precandidaturas a Diputaciones Locales que obtengan la mayoría de los votos válidos emitidos.

77. El artículo 77, refiere que con motivo de los efectos causados por la contingencia sanitaria global ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, la Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional del Partido, la cancelación del proceso interno de selección de candidaturas, en atención a las medidas que para tales efectos emitan las autoridades electorales y/o sanitarias competentes, lo anterior con el objeto de proteger la vida de la militancia.

II. CASO CONCRETO.

1. Falta de exhaustividad puesto que no se atiende



cabalmente el agravio expuesto en su demanda partidista.

Agravio.

78. Sobre el agravio, el actor hace valer que la responsable al contestar el motivo de disenso relacionado con que arbitrariamente las responsables primigenias (Comisión Organizadora Electoral y Comisión Organizadora Electoral Estatal), no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de Diputación Local, no lo atendió a cabalidad, y por el contrario demostró una deficiente fundamentación y motivación en su intento fallido de dar respuesta a su agravio, ya que a pesar de que declaró parcialmente cierta la afirmación de la no existencia del traslado de boletas y paquete electoral correspondientes a la elección del actor, la Comisión de Justicia únicamente se limitó a exponer argumentos genéricos, vagos e imprecisos para tener como infundado el agravio.

79. Además, señala que como se puede observar en las fojas treinta y seis y treinta y siete de la resolución que se impugna, para dar contestación a dicho agravio, la Comisión de Justicia únicamente se limitó a exponer lo siguiente:

...que reiteramos el acto jurídico sufrió cambio, pues al garantizar la equidad de género fue emitida la multicitada providencia SG/152/2021 y, por ende, al corresponder a distrito del género "mujer" el ahora actor no se encontraba en condiciones de "postularse", tal y como ha sido objeto de estudio en los párrafos que nos anteceden, por lo que, resulta innecesario reproducir las mismas argumentaciones.

80. En razón de lo anterior, aduce que la autoridad responsable desestimó dicho agravio, bajo las mismas consideraciones que fueron vertidas para dar respuesta a los motivos de disenso consistente en "la indebida fundamentación, motivación y legalidad del acuerdo aprobado" y "violación al principio de

certeza y seguridad jurídica y legalidad al publicar las providencias de género identificadas como **SG/148/2021** dejándolo en la imposibilidad de participar en las elecciones internas.

81. El actor señala que se puede observar de su simple lectura, que los agravios no son similares entre sí, mucho menos idénticos, por tanto, en apego al principio de exhaustividad correspondía que la responsable agotara minuciosamente en su resolución el planteamiento hecho valer, máxime porque a la postre dicho planteamiento fue desestimado.

82. De acuerdo con su escrito de demanda, ello implicó, además, que la responsable incurriera en una indebida fundamentación y motivación puesto que adoptó en su determinación preceptos y consideraciones que no tenían relación, o bien, no eran adecuados al caso concreto, porque según su dicho, los motivos de disenso son distintos entre sí.

83. Por otra parte, como quedó precisado, en cuanto al estudio de los motivos de agravio, estos serán analizados y agrupados conforme a los temas de controversia relacionados con la falta de exhaustividad.

84. En este sentido, del análisis de la demanda que motiva el presente Juicio Ciudadano, es posible advertir que el actor pretende que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución intrapartidista impugnada, derivada de la omisión por parte la responsable de atender de manera vaga e imprecisa el agravio hecho valer relativo a que arbitrariamente las responsables primigenias no trasladaron las boletas ni paquete correspondiente a la elección de Diputación Local.

85. Lo que considera dio como resultado la emisión de una



determinación no exhaustiva.

Estudio del agravio.

86. Motivos de agravio que, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, se consideran **fundados**.

87. Al efecto, a fin de advertir si efectivamente la responsable no se pronunció sobre dicho motivo de disenso, se realiza un cuadro comparativo de los agravios reclamados, tanto en la demanda original presentada en su oportunidad por el promovente ante la instancia partidista, como los de la demanda que motiva el presente asunto y lo resuelto por el Órgano Partidista responsable en la resolución impugnada.

88. De lo que es posible identificar los motivos de disenso que se atendieron, cuáles no y en su caso, a cuáles se les dio una respuesta parcial o dogmática.

89. Lo anterior, a fin de dotar de claridad la presente sentencia sobre los efectos que resulten necesarios ordenar.⁹

Agravio partidista	Resolución partidista
PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y LEGALIDAD DEL ACUERDO APROBADO. Del análisis de los preceptos constitucionales y electorales aplicables en relación a la normativa interna del PAN se desprende que la Comisión Organizadora Electoral para el Estado de Veracruz, debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En ese sentido, es claro que, como órgano colegiado, dicha	Afirma el ahora Promovente que "...el acto que se impugna violenta directamente mis derechos político-electorales al excluirme directamente del proceso, al no cumplir con la cuota de género, ya que en mi municipio le corresponde el género femenino..."; señala el actor la falta de motivación y fundamentación en la providencia emitida, al efecto, debemos traer a la vista las siguientes consideraciones de derecho, cito: El artículo 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁹ Como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-108/2018.

Agravio partidista	Resolución partidista
comisión debe conducirse en el marco de la normativa que regula la creación, facultades y atribuciones de dicha Comisión. Por lo tanto, en el desarrollo del proceso de elección de candidatos (sic) a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz; para el Proceso Electoral Local 2020-2021, no fue cumplido a lo acordado en la CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTERNO DE SELECCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. En efecto, el artículo 16 de la constitución política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos, señala, en su primer párrafo, la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos (sic) entendiendo que fundado atiende a la expresión de artículo o marco regar (sic) aplicable al caso, y por motiva (sic) deben señalarse con precisión las circunstancias que se hayan tenido para emitir el acto. En este orden de ideas hay una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite en el paquete electoral las boletas para la elección de la candidatura a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa. En este caso en concreto, la falta de fundamentación y motivación deriva de que no existe una disposición en la normativa partidista que faculte a la Comisión Organizadora Electoral del PAN, para integrar los paquetes electorales para la elección de la candidatura a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, previamente establecidas; por lo cual también se está vulnerando el	determina que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, así como en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. De conformidad con el artículo 34 y 134 de la Ley General de Partidos Políticos. De conformidad con los Estatutos Generales de este instituto político, el Consejo Nacional, es el órgano encargado de organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular para lo cual se apoyará de los órganos a los que los Estatutos se refieran en el artículo 31. Ahora bien, en lo particular, el artículo 107 en relación con el 108 de los Estatutos citados prevé, entre otras, la facultad de esta Comisión de emitir convocatorias para los procesos electorales internos de selección de candidaturas por el método de votación por militantes... Esta facultad estatutaria, delegada a la Comisión Organizadora Electoral se reafirma en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional conforme a lo establecido en los artículos 6 y 47. De lo argumentado hasta ahora se advierte que la Comisión Organizadora Electoral es el órgano facultado para emitir las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular. Además, se colige que, el multicitado órgano tiene la facultad de conformar comisiones auxiliares que tendrán el nombre de comisiones organizadoras



Tribunal Electoral
de Veracruz

Agravio partidista	Resolución partidista
principio de legalidad ya que no se actúa en el marco de la ley que rige (sic) y es un acto ilegal que violenta los derechos del suscrito para ser votado, aunado (sic) que ya cuento con los requisitos de elegibilidad, como lo es, la constancia de Registro como Precandidato, mediante el Acuerdo: COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/012 de fecha tres de febrero, emitido por Comisión Organizadora Electoral Estatal del partido (sic) Acción Nacional en el Estado de Veracruz, mediante el cual declara la procedencia de registro de precandidatura a la formula (sic) encabezada por Edgar Hugo Fernández Bernal por el Distrito XIX, de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021; de conformidad con los Estatutos Generales y el REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en donde expresamente se establece que las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales, tendrán únicamente facultades de apoyo en cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral. Al concatenar lo anterior con los criterios establecidos por la suprema corte (sic) de Justicia de la Nación en relación al principio de legalidad, que implica que las autoridades pueden hacer solo lo que les está expresamente señalado en las normas aplicables se aprecia que como Comisión Organizadora Electoral Estatal, tienen la función de auxiliar y coadyuvar, por lo tanto, al tomar atribuciones y determinaciones que están fuera de su esfera competencial, actuaron irregularmente y vulnerando la normativa partidista, así como los principios rectores que deben regir a toda autoridad electoral.	electorales estatales, cuyas facultades de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento citado, son las siguientes: I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión; II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales; III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción; IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación; V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y VI. Las demás que señale el Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral. En efecto, en los Estatutos Generales, así como en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, se establece como facultad de la Comisión Organizadora Electoral, el de emitir las convocatorias en el ámbito local y federal. No obstante, dichas convocatorias se deben ajustar a las reglas y parámetros establecidos en los Estatuto General y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional. En lo particular el artículo 48 del Reglamento citado, establece los mínimos indispensables que deben contener las Convocatorias que emita esta Comisión cuando el método de selección de candidaturas sea por votación de la militancia. De una simple vista a las Convocatorias emitidas por la Comisión Organizadora Electoral,

Agravio partidista	Resolución partidista
Debo concluir, que resulta imperativo que esta Comisión de Justicia, (sic) analice a profundidad del acto emitido y en su oportunidad le sea otorgado mi derecho a ser votado, toda vez que se acredita la falta de fundamentación, motivación y legalidad.	el trabajo realizado de forma interna en el estado de Veracruz, se observa que se cumplen con todos y cada uno de los contenidos que exige el artículo antes invocado, pero, además, se establecen cuestiones que en el ámbito de la autonomía técnica con la que cuenta, afirmamos mediante la Ponencia que se previeron las garantías constitucionales en materia electoral, tales como certeza, equidad, paridad, seguridad jurídica y justicia electoral, entre otras. Aunado a lo anterior fueron emitidas las providencias identificadas con el número SG/152/2021, intituladas: "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" visible en la liga electrónica. De ña (sic) que observamos que se encuentra debidamente fundada y motiva (sic), puesto que en plenas atribuciones el Comité Ejecutivo Nacional puede acordar las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones, en las que se podrá registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de las acciones afirmativas, con fundamento en el artículo 53, inciso i), de los Estatutos Generales del Partido y 37 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional. A consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, las afirmaciones del actor planteadas en el medio impugnativo, toda vez



Tribunal Electoral
de Veracruz

Agravio partidista	Resolución partidista
	que, el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electorales, recordemos que el proceso de la vigencia actual de los Estatutos Vigentes fue iniciado mediante aprobación por la Asamblea General Extraordinaria, mismos que fueron registrados ante el Órgano Electoral competente, la reglamentación se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que en el caso concreto objeto a estudio, no se observan infracciones en su contenido, aprobación y publicación. Es oportuno afirmar que, tenemos varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados que contienen la invitación a participar en el proceso de designación por facultades conferidas en el inciso j), artículo 57, de los Estatutos Generales Vigentes, como fue la celebración del convenio de coalición, la convocatoria que establece los requisitos que deben cubrir los candidatos así como las afirmativas en pro del género, cuyos documentos gozan del carácter de públicos, mismos que se encuentran a la vista en las ligas oficiales del Partido Acción Nacional y que cuyos momentos procesales coexisten en sintonía y armonía jurídica, cumplimentando los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con: El principio de equidad en la medida de la invitación y método se otorgan en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes; El principio de imparcialidad mermando la posibilidad de la

Agravio partidista	Resolución partidista
	existencia de criterios discrecionales; El principio de certeza en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados; El principio de legalidad al establecer, de manera fundada y motivada. Observamos que, la pretensión de registrar una precandidatura a fin de participar en el proceso interno para la designación de Diputaciones Locales por la vía de mayoría relativa, depende de un proceso de registro como precandidato, documento, mismo que como señala, ha sido declarado procedente tal y como se desprende del escrito inicial del medio impugnativo, sin embargo, es evidente que dicho acto violentaba de forma clara y directa derechos fundamentales en la militancia, como lo es, la equidad de género en la contienda, es por ello, que en fecha 12 de febrero del año en curso, fue publicado el acuerdo que contiene la providencia SG/152/2021, estableciendo en el numeral décimo lo siguiente, cito: “Por lo antes expuesto, es que para garantizar la postulación paritaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos Distritos en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados las siguientes candidaturas correspondientes al Estado de Veracruz, para que dentro del proceso de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino...”. Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57, inciso j) de



Agravio partidista	Resolución partidista
	los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, como se observa: "Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: ... j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda..." ((ÉNFASIS AÑADIDO)) El sólo acto de inscripción al proceso de invitación implica someterse a la voluntad de los órganos colegiados del Instituto Político, para la designación de una posición a "Diputado Local por la vía de mayoría relativa" y que está reservado para garantizar a través de una lista las "acciones afirmativas para garantizar el género", no puede ser motivo de la privación de un derecho, en el caso que, de NO ser designado, tal y como lo afirma el actor, puesto que en aras de un cumplimiento constitucional el acto intrapartidario fue modificado al publicarse la providencia identificada con el número SG/152/2021, y dejar sin efectos el acuerdo de registro de su precandidatura, ello, en estricto apego al marco interno de este instituto político; recordemos en este acto que, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece en el artículo 15 que, el que afirma, está obligado a probar los hechos que constituyen su afirmación, de lo contrario, no existen elementos

Agravio partidista	Resolución partidista
	para que el juzgador pueda considerar como ciertos los hechos aseverados por las partes. Es de recordar que el procedimiento de providencia aprobado por el Partido Acción Nacional, es vinculante a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 19. Luego entonces, al observarse el estricto apego a la norma constitucional, tenemos que, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, guarda especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano. Este principio ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes: a) la nulidad de la votación, de determinado cómputo, o en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando esos errores o inconsistencias sean determinantes para el resultado de la elección o votación; y b) la nulidad no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal. Cuando el actor pretende obtener la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al “quedar fuera de la contienda por razón de género” manifiesta que por el sólo hecho de que no fue “informado” personalmente de la providencia identificada con el número SG/152/2021, observamos que resultan falsas sus afirmaciones, puesto que, de las documentales rendidas vía informe se desprenden las cédulas de publicación en estrados oficiales que contiene la multicitada Providencia, luego



Tribunal Electoral
de Veracruz

Agravio partidista	Resolución partidista
	entonces, afirmamos que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que, acoger su pretensión, haría nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos, así como la prerrogativa de votar y ser votado de los militantes del Partido Acción Nacional, y por consiguiente, acoger su pretensión inhibe la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo INFUNDADO de sus agravios. Sirve de apoyo a lo anterior (sic) como criterio orientador la jurisprudencia número 9/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente. Como se puede apreciar, contrario a lo manifestado por el impetrante, si bien, existió un primer momento procesal cuando se da la solicitud de registro como pre-candidato a diputado local, éste acto jurídico cambio (sic), arrojando un segundo momento procesal, cuando se emite y publica la providencia multicitada, la cual goza de carácter público según la cédula que obra en autos, en fecha 12 de febrero de 2021, reiteramos, aprobada en estricto apego al marco constitucional mexicano, y por ende, se encuentra revestida de legalidad. Tenemos que, el actor al momento de registrarse como precandidato, tal y como lo reconoce en su medio de impugnación, aceptó de manera tácita las reglas a las que se ajustaría el proceso interno, de ahí que resulte INFUNDADA la manifestación del actor.

Agravio partidista	Resolución partidista
	En el caso concreto, dentro del escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, se afirma una deficiencia o falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, afirmaciones las anteriores que realiza la actora, sin aportar probanzas que se constriñen a sus afirmaciones, toda vez, que le fueran aceptados sus registros mediante la publicación del acuerdo de aprobación de su registro como postulante a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, tal y como fue descrito en el preámbulo de “hechos” del actor, los cuales fueron publicados en tiempo y forma en los estrados físicos y electrónicos oficiales, sin embargo, ésta autoridad no observa como le fueron violentados sus derechos, toda vez que reiteramos, se publicitó en tiempo y forma en los estrados del Partido Acción Nacional, los acuerdos hoy combatidos. En términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En el caso en particular, el actor se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación así como la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma y que el multicitado acuerdo le genera incertidumbre; cabe destacar, que los militantes y ciudadanos son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Artículo 128 y 130 Reglamento de Selección de



Agravio partidista	Resolución partidista
	Candidaturas a Cargos de Elección Popular, de ello deviene de INFUNDADO, lo señalado por la actora en el sentido de que le fueren violentado el derecho a la legalidad por la presunta omisión de notificación personal del acuerdo multicitado. Tenemos a bien recordar al actor, que el adherirse a un partido político, se une a diversas reglas señaladas en su normativa interna y que se goza de derechos y asumen obligaciones, por lo que, se transcribe el artículo 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, donde se prevén las obligaciones de su militancia... Las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras. Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento. En el caso a estudio, no se advierte que con la Aprobación de los Acuerdos

Agravio partidista	Resolución partidista
	multicitados recurridos por la actora establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto afirma en su escrito inicial, y, que a su dicho “le violentan su derecho a ser votado” por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como Acción Nacional tiene de ser garante del Estado democrático la cual está contenida en el artículo 25, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”. Afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos. Es oportuno traer a la vista el Acuerdo cuarto contenido en el Acuerdo, que señala: “...Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional...”, de una simple lectura, observamos que existe la difusión en estrados físicos, es decir, se buscó la máxima en publicación, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Agravio partidista	Resolución partidista
	Señala el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, “los medios de publicitar sus Acuerdos” y por ende, reiteramos que, no han sido vulnerados sus derechos político electorales, toda vez que, si bien nos encontramos en la presencia del año electoral donde se computan los términos de momento a momento, también lo es que los procesos internos deben garantizar las premisas constitucionales, por lo que, no existen convocatorias que puedan afectar de forma directa al ahora Agraviado, puesto que, la normativa intrapartidista se encuentra acorde a nuestro derecho electoral mexicano, cito: Estatutos Vigentes para la XVIII Asamblea General, cito... En términos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los artículos 4 y 41, así como la ley General de Partidos Políticos establece en el numeral 3. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en el artículo 232. Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa de conformidad con el artículo 53. De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el

Agravio partidista	Resolución partidista
	proceso de afiliación, dispone en el numeral 8. En virtud de las consideraciones de derecho y criterios jurisprudenciales expuestos, devienen de infundados los agravios primero y segundo.

90. Como se observa en el cuadro anterior, el Órgano Partidista, a juicio de este Tribunal Electoral, realizó pronunciamientos de lo planteado por el actor en la demanda partidista, sumado a que únicamente se enfoca en referir que el actor en su calidad de militante y participante en el proceso de selección de candidaturas, se tiene que ajustar a la normativa partidista.

91. En efecto, la citada Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, únicamente menciona que la Comisión Nacional es el órgano encargado de organizar los procesos de selecciones de candidatos a cargos de elección popular, así como de emitir las convocatorias para los mismos, facultad delegada a la Comisión Organizadora Electoral, por tanto, dicho órgano es el facultado para emitir las convocatorias para los procesos de selección interna de candidaturas, además de poder conformar comisiones auxiliares.

92. Además, refiere que las convocatorias se deben ajustar a las reglas y parámetros establecidos en la normativa interna, y que a simple vista las convocatorias emitidas por la dicha Comisión cumplen con los requisitos de la reglamentación partidista.

93. Por otra parte, la responsable refiere que las providencias impugnadas en la instancia partidista **SG/152/2021**, fueron debidamente fundadas y motivadas, pues el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de acordar las modalidades necesarias



para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre ellas, la de reservar el registro de personas de un solo género en cumplimiento a acciones afirmativas.

94. En dichos términos, concluyó que el agravio del promovente resultaba falso e impreciso, puesto que lo impugnado no podía causarle afectación, en virtud de que la convocatoria y las providencias, mencionadas, fueron emitidas conforme a derecho.

95. La autoridad responsable refirió que si bien fue aprobada la procedencia del registro del actor, lo cierto es que la misma violentaba los derechos fundamentales de la militancia, como lo es el de la equidad de género; por ello en fecha doce de febrero fueron publicadas las providencias **SG/152/2021**, para garantizar dicho principio.

96. Ello, puesto que el solo acto de inscripción al proceso de selección, implica someterse a la voluntad de los órganos del Instituto Político, y en ese sentido, a la reserva relativa a la lista de acciones afirmativas en razón de género. En el caso, en aras del cumplimiento de dicho principio, se emitieron las providencias **SG/152/2021**, y se dejó sin efectos el acuerdo de procedencia de su registro del actor, en estricto apego a la normativa partidista.

97. La autoridad responsable, menciona que resulta falso que el actor no hubiera sido informado de las mencionadas providencias, en virtud de que de autos obra la cédula de publicación en los estrados del partido.

98. En dicho tenor, la Comisión recalca que, si bien es cierto que en un primer momento se determinó la procedencia del registro del actor como precandidato, este acto jurídico sufrió un cambio cuando se emitieron las providencias de doce de febrero.

99. En dicho sentido, la responsable concluye que el actor se limita a señalar que existe una indebida fundamentación y motivación, y que la notificación no se llevó a cabo en tiempo y forma, siendo que los militantes son sabedores de los estatutos y reglamentos, y tienen la obligación de conocer la normativa partidista.

100. En dicho tenor, de lo razonado por la Comisión de Justicia responsable, se desprende que de manera dogmática se limita a referir que la convocatoria y las providencias impugnadas del Presidente Nacional de rubro **SG/152/2021**, fueron emitidas apegadas al marco normativo del partido, y notificadas al promovente.

101. Además, de que se constriñe en mencionar que el actor como militante y participante en el proceso de selección de candidaturas, tiene que ajustarse a las disposiciones de los órganos partidistas, así como la normatividad interna.

102. Sin embargo, lo cierto es que además de ello, tal como se ilustra de la tabla antes ilustrada, el actor también hace valer que le causa agravio la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz de transportar los paquetes electorales para la elección de candidaturas del PAN.

103. Ya que, a su decir, dicha omisión viola diversos principios constitucionales, así como la normatividad partidista, y también, transgrede lo previsto en la convocatoria, e incurre en falta de fundamentación y motivación.

104. Ello acontece, pues según la parte actora aduce que no existe disposición en la normativa partidista que faculte a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN para integrar los paquetes electorales, y tampoco para omitir transportarlos.



105. En dichos términos, el promovente menciona que se puede colegir que la responsable no atiende frontalmente la alegación principal consistente en la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz de remitir los paquetes electorales, siendo dicha cuestión en la que se centra el disenso del actor en la instancia partidista.

106. En efecto, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, omitió pronunciarse en primera instancia, si se actualizaba o no la mencionada omisión y, en dicho tenor, si la misma resultaba o no apegada a derecho, estudiando los agravios del quejoso, relacionadas con la falta de competencia, el incumplimiento de la convocatoria y la falta de fundamentación y motivación.

107. Ello, aun cuando ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que las autoridades electorales, así como los órganos intrapartidistas, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las pretensiones sometidas a su conocimiento.

108. Lo anterior, conforme a la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁰.

109. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo a las pretensiones, además, debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones

110. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

111. Además que, el artículo 17 de la Constitución Federal, impone que toda decisión de los Órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los Órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

112. Así, al quedar demostrado que la Comisión de Justicia no atendió el agravio expuesto en la demanda partidista, relacionado con la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, de trasladar los paquetes electorales, es que se evidencia que el órgano partidista responsable incumplió con su obligación de ser exhaustiva al momento de dictar resolución.

113. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo procedente **revocar** la resolución **CJ/JIN/89/2021** de veintidós de febrero, para los efectos establecido en el apartado respectivo, ello, sin prejuzgar sobre el sentido de la nueva resolución que emita la responsable.

114. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la



Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autorganización.

115. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autorganización.

116. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

117. Aunado a lo anterior, conforme al marco normativo citado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, será la encargada de resolver las controversias que se susciten entre precandidatos, cuando se aduzcan violaciones a los Estatutos, reglamentos y demás normativa partidista aplicable.

118. En esa tesitura, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable, pues la materia de controversia, conforme a la

demanda presentada ante esta instancia guarda relación con el procedimiento de selección de candidatos para participar en el presente proceso electoral, lo cual, constituye, en primera instancia, a la competencia del Partido.

119. Lo anterior tomando en cuenta que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, constitucionalidad y legalidad que lleve a jurisdiccional electoral competente.

120. Así, cuando en la demanda de Juicio de la Ciudadanía el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato no ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

121. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF **45/2010** de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**.¹¹

SÉPTIMO. EFECTOS

122. Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-85/2021

Nacional del PAN, lo procedente es que dicho órgano partidista realice lo siguiente:

1. Se revoca la resolución de veintidós de febrero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictada en el expediente **CJ/JIN/89/2021**.
2. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN deberá emitir una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la instancia partidista; asimismo, deberá analizar y valorar adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente **CJ/JIN/89/2021** y las recabadas por este Tribunal Electoral, atendiendo a la normativa interna del partido, a las normas legales supletorias y al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales.
3. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
4. Dictada la resolución respectiva que en derecho proceda, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, deberá notificar inmediatamente a la parte actora conforme a su normativa partidista.
5. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN responsable deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

6. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente.

7. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, **remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano que nos ocupa, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.**

123. Cabe precisar, que la presente sentencia sólo impone a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN responsable, la obligación de resolver de manera exhaustiva los argumentos del actor con base en el material probatorio que obra en los autos del expediente, sin que ello implique prejuzgar sobre los mismos, ni de pronunciarse en determinado sentido respecto a la valoración de las pruebas; ni de la posibilidad de requerir diversa documentación que considere necesaria, por lo que, de advertirse otros argumentos que ameriten ser analizados y pruebas que deban ser valoradas, deberán tomarse en consideración al momento de emitirse la nueva resolución que dé cumplimiento a la presente sentencia.

124. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregada sin mayor trámite; excepto los que tengan relación con el cumplimiento ordenado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-85/2021

125. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

126. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por tanto, se **revoca** la resolución **CJ/JIN/89/2021** de veintidós de febrero.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

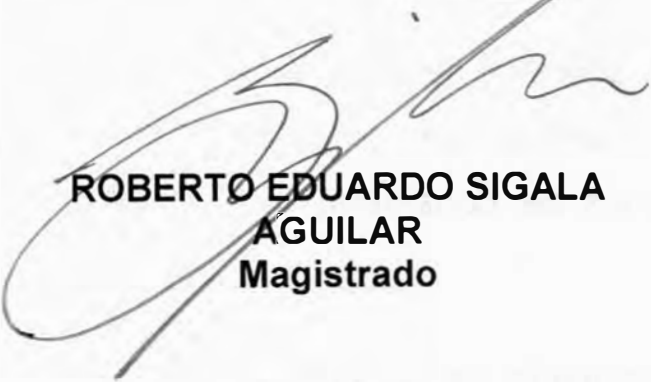
TERCERO. Previa copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y que se dejen en el archivo de este Tribunal Electoral, remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el entendido que a dicha Comisión se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y, por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron las

Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes formulan voto concurrente, y **Tania Celina Vásquez Muñoz a cuyo cargo estuvo la ponencia**, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
~~Magistrada Presidenta~~


ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTENTE CONJUNTO QUE PRESENTAN LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA Y EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-85/2021.

Si bien coincido con el sentido de la presente sentencia de revocar la resolución CJ/JIN/89/2021, emitida el pasado veintidós de febrero del año en curso, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no compartimos las consideraciones sustentadas. Por lo que, con fundamento en los artículos 366 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; y 23, 26, 27 y 40 fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, me permito formular el presente voto concurrente.

La característica del acceso a la justicia, supone desde nuestra perspectiva diversos elementos, necesarios y suficientes para considerar cuándo se está en presencia de un verdadero acceso a ésta.

En tal sentido, los órganos jurisdiccionales tienen la imperiosa obligación de emitir sentencias encaminadas a la completa satisfacción de las **pretensiones** de los accionantes, lo que permitirá que las sentencias sean eficaces a los fines planteados por las y los promoventes.

Máxime que, en la materia que nos ocupa y como jueces electorales, nos regimos por lineamientos generales procesales en la materia electoral, como lo establece la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹, es decir suplir la deficiencia de los agravios de la parte actora y sobre todo determinar la verdadera intención la parte actora; así como de acuerdo a la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR².

Por lo que, al caso concreto se tiene que la **pretensión principal** del actor es ser considerado como candidato a la diputación local del Distrito XIX, con cabecera en Córdoba, Veracruz.

Para lograr tal cuestión realiza una serie de manifestaciones encaminadas a combatir la determinación intrapartidaria dictada en los autos del expediente CJ/JIN/89/2021.

Dichas manifestaciones, resultan ser, en esencia, como se advierte del proyecto:

- a. Falta de exhaustividad
- b. Incumplimiento de la convocatoria, consistente en la falta de facultades de la Comisión Organizadora en Veracruz, de no entregar las boletas electorales;
- c. Incumplimiento del acuerdo de paridad OPLEV/CG201/2021
- d. Incumplimiento del Convenio de Coalición, de conformidad con las providencias SG/152/2021.

Si bien, en la sentencia se analiza el agravio de falta de exhaustividad, únicamente está encaminado a demostrar que la responsable fue omisa en tratar de manera frontal el agravio relativo a la omisión de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, de trasladar los paquetes electorales.

Ante tal omisión se ordena en el proyecto que la Comisión se pronuncie.

Sin embargo, a criterio de los suscritos dicho agravio no resuelve el problema toral de la parte actora, porque aun en el supuesto de que la Comisión responsable determine que efectivamente es fundado, no logra su pretensión de ser candidato, al quedar subsistente el agravio relativo a las providencias SG/152/2021, en las que se determinó que el

² En términos de la jurisprudencia. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

distrito XIX de Córdoba correspondería a mujer.

En tal sentido, atendiendo a la exhaustividad que debe revestir en las determinaciones judiciales, y enfocado a la eficacia de las mismas, las y los juzgadores tenemos la obligación de analizar el cúmulo de agravios, estableciendo cuál es el que le permite acceder o estar más cerca de su pretensión, es decir ser candidato a la diputación.

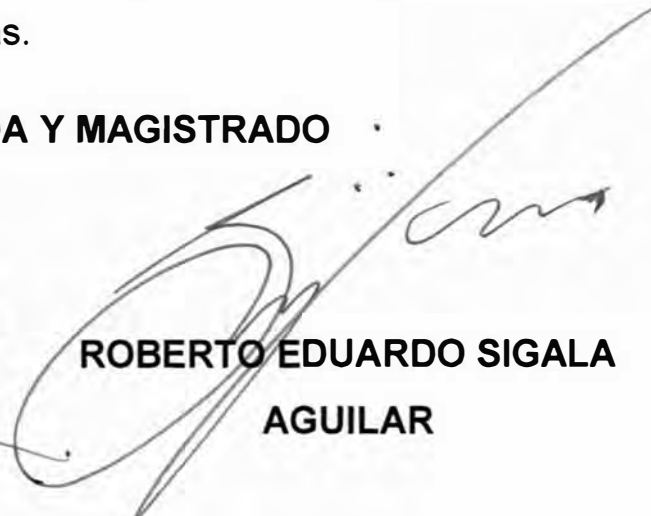
Cabe referir que la exhaustividad –requisito íntimamente ligado con la congruencia- supone la exigencia de que se resuelvan todos los puntos litigiosos, y que el tribunal esté obligado a razonar sobre todos y cada uno de los extremos que las partes hayan referido, bastando que resuelva sobre los “puntos litigiosos”, poniendo suficiente interés en que de manera clara y precisa se analicen los agravios que le permitan acceder a su pretensión, como al caso sucedería con ordenar al órgano responsable que se pronuncie de manera frontal respecto a los planteamientos encaminados a impugnar las providencias SG/152/2021.

Por ende, se concluye, si bien estamos de acuerdo que el presente medio de impugnación debe ser remitido al órgano partidista por falta de exhaustividad, no coincidimos en acompañar los criterios que lo sustentan, esto a fin de ser congruentes con la finalidad que debe revestir en todas las determinaciones judiciales; en el sentido que toda persona juzgadora debe analizar el panorama de agravios de manera integral, es decir, advirtiéndole cuál de los elementos expuestos por el actor resultan favorables, permiten o lo acercan a su verdadera pretensión. Lo que sin duda generará determinaciones jurisdiccionales eficaces y verdaderamente justas.

MAGISTRADA Y MAGISTRADO



CLAUDIA DÍAZ TABLADA



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**